

ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la provincia de San Juan, reglamentando el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que la Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, y entre sus atribuciones, se encuentra la creación, organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Judiciales.

--- Que, entre los requisitos previstos por la ley para actuar como mediador, además de la exigencia de poseer matrícula vigente de Mediador/a expedida por el Foro de Abogados de San Juan, se encuentra la condición de estar inscripto/a en forma anual y matriculado/a en el Registro de Mediadores del Poder Judicial de San Juan, con el pago correspondiente de las tasas.

--- Que la Corte de Justicia entiende necesario, para atender al mejor servicio de justicia y al cumplimiento de los fines de la Mediación Previa Obligatoria, la creación de un registro que habilite la actuación de los/as profesionales

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'D. G. Olivares Yapur'. To its right, there are several smaller, more fluid signatures, including one that looks like 'J. J. Victoria' and another that is less legible. On the far right, there is a large, dense signature that could be 'G. Horacio de Sanctis'. The signatures are written over the bottom portion of the text.

mediadores/as en el ámbito judicial, de acuerdo a estándares adecuados de especialización y capacitación, y en función de los distintos fueros y materias.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Orgánica de Tribunales 358-E,
ACORDARON:

1. Crear en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, el Registro de Mediadores Judiciales previsto en el art. 38 y art. 47 de la Ley Provincial N° 1990-P, el que quedará bajo la órbita de competencia de la Sala III de la Corte de Justicia.

2. Disponer que, a los fines de la matriculación los/as interesados/as deberán registrarse ante la Dirección de Control de Gestión, Estadísticas y Calidad Judicial, debiendo cumplir con los requisitos y presentar:

a- Constancia emitida por el Foro de Abogados en la que debe consignar:

a.1- Antigüedad en la matrícula local como abogado/a y como mediador/a.

a.2- Existencia de antecedentes de sanciones.

a.3- Domicilio procesal constituido en el ámbito de la provincia y electrónico en el Poder Judicial de San Juan, conforme las normas del código procesal de aplicación y Acuerdos vigentes.

b. Dirección de correo electrónico.

c. Certificado de buena conducta emitido por autoridad policial competente.

d. Fotocopia de D.N.I. y foto carnet.

e. Constancia de la condición tributaria.

f. Comprobante de pago de monto de inscripción que será determinado anualmente por la Corte de Justicia.

g. Constancia de capacitación y perfeccionamiento. Para los casos de Mediación Familiar reglados en el art. 39 de la Ley Provincial N°1990-P, la especialización y capacitación deberá ser específica en dicha materia.

3- Disponer que la permanencia en la matrícula quedará sujeta necesariamente al cumplimiento de las siguientes condiciones indispensables:

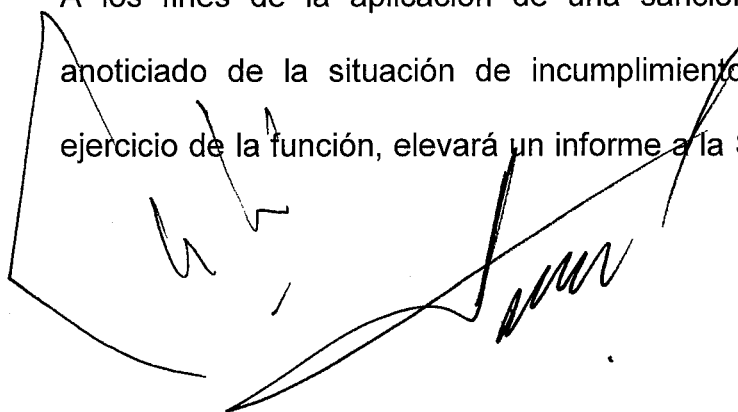
a- Acreditación desde el 1 al 15 de diciembre de cada año judicial, de cumplimiento de 20 horas anuales de formación continua. Para la Mediación Familiar se exigirá que al menos 10 horas de formación, correspondan a dicha materia.

b- Aprobación de las Evaluaciones y Supervisiones que se determinen.

- Sin perjuicio de lo dispuesto, aquellos/as profesionales que no deseen mantener la matrícula vigente, podrán solicitar la baja.

4- Los/as Mediadores/as Judiciales, conforme lo establecen los Arts. 42, 50, 51 ss y cc de la Ley Provincial N° 1990-P, quedan sometidos al poder disciplinario de la autoridad de aplicación – Sala III de Superintendencia de la Corte de Justicia.

A los fines de la aplicación de una sanción y su graduación, el CEJUME anoticiado de la situación de incumplimiento de los deberes que hacen al ejercicio de la función, elevará un informe a la Sala III de Superintendencia de la

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom portion of the text. The signature is highly cursive and appears to be a personal name, possibly 'Luis', followed by a long, sweeping horizontal stroke that extends across the width of the page.

Corte de Justicia, la que deberá actuar garantizando el derecho de defensa del/a mediador/a.

Para el caso que se aplicase una sanción, la Autoridad de Aplicación evaluara la remisión de las actuaciones al Foro de Abogados a los fines que ejerza su Poder Disciplinario si correspondiere.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

[Signature]
Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente

[Signature]
Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

[Signature]
Dra. Adriana Verónica García Mesa
Ministra

[Signature]
Dr. Guillermo Ramón De Sanctis
Ministro

[Signature]
Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

[Signature]
Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Acte mi [Signature]

[Signature]
Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA

